



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha **17 de diciembre del 2024**, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **don ROGER NATALI ARANDA COSME, Representante Legal de MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECÁNICA ARANDA E.I.R.L.**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000903-2024-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de octubre del 2024**; y,

CONSIDERANDO:

Que, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, realizó la intervención de Fiscalización a la unidad vehicular que a continuación se detalla;

ACTA DE FISCALIZACION	C-000491-2023	
FECHA DE IMPOSICIÓN	26/08/2023	
PLACA DE VEHICULO	T9A-952	
PROPIETARIO/TRASPORTISTA	MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECANICA ARANDA E.I.R.L.	RUC: 20601812933
CONDUCTOR	SANTOS GREGORIO BALLENA ANTICONA	DNI: 42371361
INFRACCION (ES) Y/O INCUMPLIMIENTO (S)	CÓDIGO <u>I.2a</u>, REFERIDO A “NO EXHIBIR EN CADA VEHÍCULO HABILITADO AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, LA MODALIDAD DEL SERVICIO, SEGÚN CORRESPONDA, LA RAZÓN SOCIAL Y EL NOMBRE COMERCIAL SI LO TUVIERA.” CALIFICADA COMO GRAVE Y CUYA CONSECUENCIA ES LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EQUIVALENTE AL <u>0.1 DE LA UIT</u>, CONFORME LO ESTABLECE EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE (RNAT) APROBADO POR D.S. N° 017-2009-MTC Y SUS MODIFICATORIAS.	
PUNTO DE CONTROL	CERRO BLANCO -QUIRIHUAC	
FECHA DE NOTIFICACIÓN	07/05/2024	

Que, a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 000903-2024-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de octubre del 2024**, se resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al Transportista: **MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECANICA ARANDA E.I.R.L.**, con RUC N° 20601812933, propietario a la fecha de la infracción de la unidad vehicular con placa de rodaje **T9A-952**, por la comisión de la infracción





contra la Información o Documentación, tipificada con el Código **I.2 a)**, “**No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera**”, calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una **multa equivalente a 0.1 de la UIT**; de conformidad al Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

Que, con fecha 17 de diciembre del 2024, don ROGER NATALI ARANDA COSME, **Representante Legal** de **MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECÁNICA ARANDA E.I.R.L.**, presentó su recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000903-2024-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de octubre del 2024**; con la cual fue notificada el 02 de diciembre de 2024;

Que, con **Proveído N° 004482-2024-GRLL-DOB**, de fecha **24 de diciembre del 2024**, se remitió el expediente administrativo de Apelación interpuesto por don **ROGER NATALI ARANDA COSME, Representante Legal de MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECÁNICA ARANDA E.I.R.L.**, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que “*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días**;

Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito de apelación presentado por el **recurrente** fue presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma prescritos en los artículos 218°, 220° y 221° del referido T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, entre los argumentos que resumen lo manifestado por el **apelante** en su recurso impugnativo, se resalta los que citamos a continuación:

*“(…) la autoridad nos manifiestan que está probado que el vehículo con placa de rodaje T9A-952, propiedad de mi representada, el día de la intervención prestaba el servicio de transporte interprovincial de personas, transportando (08) pasajeros, en la ruta Parcoy-Trujillo, sin exhibir: “**La razón social de la empresa y la modalidad del servicio en las partes laterales, posterior y delantera del vehículo**”, tal como se puede acreditar con la Acta de Fiscalización A-N° 00491-2023 fecha 26 de agosto del 2023, debidamente suscrita por el inspector, representante de la Policía Nacional del Perú, y el conductor del vehículo, quien no dejó observación alguna al respecto en la acta. Por tanto para la autoridad competente teniendo en consideración que la Acta de Fiscalización constituye un medio probatorio que da fe de los hechos que ella contiene, Y, por mi parte en mi **condición de administrado al no tener conocimiento ni haberme notificado oportunamente para hacer mi descargo respectivo**, en la fecha se pretende imputar a mi representada por la comisión de la infracción contra la información o documentación, tipificada con el **Código I.2.a)** calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.10 de la UIT, conforme lo establece el anexo 2, del D.S. N°017-2009 MTC y sus modificatorias.*





(...) apreciamos que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 16.1, 16.2, **Eficacia del Acto Administrativo y Régimen de Notificaciones** establecidas en el numeral 21.4.- **La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal....** Art. 16 y Art. 21 del TUO. De la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo; respectivamente. (...)”

Que, en el presente expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿ Si la **Resolución Gerencial Regional N° 000903-2024-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de octubre del 2024**, ha sido emitida cumpliendo los requisitos mínimos de validez del acto administrativo o debe ser declarada nula, por adolecer de vicios insubsanables?;

Que, de manera preliminar cabe precisar que, el **Principio de Legalidad**, contemplado en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el **Principio del Debido Procedimiento** normado en el numeral 1.2 del artículo IV “Principios del Procedimiento Administrativo” del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*; en esa línea la **Motivación** de las resoluciones, prescribe que toda resolución que contenga una decisión y en el fondo produzca efectos jurídicos sobre los intereses, derechos u obligaciones de los particulares, debe estar debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente, a efectos de que los particulares comprendan el contenido de la misma y puedan ejercer su derecho de defensa conforme a nuestro ordenamiento jurídico;

Que, cabe señalar que, el artículo 255.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.

Que, el numeral 4 del artículo 3° del referido T.U.O. de la Ley N° 27444, contempla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, que *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y el artículo 6° del mismo dispositivo legal prevé, sobre la motivación del acto administrativo: **“6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;**





Que, asimismo, respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que *"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso"*;

Que, por otro lado en relación con el sustento de las infracciones, el artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, prescribe: **Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento**, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos, entre los cuales indica;

94.1. El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).

Que, el numeral 98.3 del artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estipula que *"Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente Reglamento"*;

Que, en esa misma línea, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y Servicios Complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que es aplicable, a toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías, servicios complementarios;

Que, así, el numeral 1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004- 2020-MTC, prescribe: *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...) 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre (...): El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)"*;

Que, además, el numeral 6.4) del mismo cuerpo normativo, regula: *"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente"*;

Que, de otra parte, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020- MTC, prescribe que **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les**





imputan". Es decir, que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de fiscalización levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, **constituyendo el mismo, medio de prueba que sustenta la Infracción descrita** en el Código I.2a, **que se imputa a MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECÁNICA ARANDA E.I.R.L.**, en el presente proceso administrativo;

Que, ahora bien, respecto al fondo del asunto se advierte de los actuados administrativos que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial seguido contra el recurrente: **MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECÁNICA ARANDA E.I.R.L.** debidamente representado por don **ROGER NATALI ARANDA COSME**, se ha iniciado con la debida notificación del documento de imputación de cargos (**Acta de Fiscalización - Documento de Imputación de Cargos, C-000491-2023**), la misma que por imperio normativo, "**per se**", constituye prueba suficiente, idónea y conducente para acreditar la comisión de la infracción: **I.2a**, "**No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera**"; la misma que fue válidamente notificada, con la finalidad de que **el apelante, en ejercicio de su derecho a contradicción presente su escrito de descargos**, por lo que se dio inicio a un debido proceso sancionador, de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el D.S. N° 004-2020-MTC;

Que, de lo expuesto, en el recurso de Apelación, se advierte que el recurrente señala que *que no se ha cumplido con la **Eficacia del Acto Administrativo y Régimen de Notificaciones***, no obstante, se observa que la **Resolución Gerencial Regional N° 000903-2024-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de octubre del 2024**, dentro de sus considerandos se pronuncia sobre el Acta de notificación, señalando lo siguiente:

*"(...) Que, a folios nueve (09) del expediente administrativo, obra el Acta de notificación Personal de Actos Administrativos, mediante el cual consta la notificación del Acta de Fiscalización, al Transportista: **MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECANICA ARANDA E.I.R.L.**, conforme lo establece el Artículo 6° numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC; (...)"*

Que, al respecto, el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece: "**21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**"; siendo en el presente caso que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 21.5 de la citada norma, debiendo ser desestimado en este extremo el presente recurso de apelación.

Que, de otro lado, el Apelante, indica que no prestaba el servicio de transporte interprovincial de personas, no obstante, **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**, siendo que el **Acta de Fiscalización - Documento de Imputación de Cargos, C-000491-2023**, el cual figura en la parte denominado "Descripción, calificación y tipificación de infracciones y/o incumplimientos detectados, producto de acción de control", constancia del Manifiesto de pasajeros manual 0001 y Hoja de Ruta manual 0001, durante el acto de intervención, conforme se evidencia en el pantallazo;





GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD		ACTA DE FISCALIZACIÓN - DOCUMENTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS		C.Nº 100491
Transportista		O Infraestructura Complementaria de Transporte		Orte
Fecha: 26/08/2023	Hora: 08:01	Lugar de Intervención: Cerro Blanco - Quirihua		O Conductor
Nombre y Apellidos / Razón Social: Movimientos Transportes		Nº de Placa: T9A-952		O Generador de carga
Documento de Habilitación Vehicular: 130003926				
Modalidad del Servicio de Transporte: Personas				
Ruta en la que Presta Servicio de Transporte:		Origen: Paracas	Destino: Tumbillo	
Conductor N° 1 al Momento de la Intervención: Ballena Anticora		Categoría: A		
DNI: 42371361	N° de Licencia: D-42371361	Clase: C		
Conductor N° 2 al Momento de la Intervención:				
DNI:	N° de Licencia:	Clase:		
Descripción, Calificación y Tipificación de Infracciones y/o Incumplimientos Detectados, Proceso de Acción de Control:				
Vehículo intervenido transporta a 8 pasajeros al momento de la intervención se verifica que no cuenta con la razón social y la modalidad del servicio en los lados laterales, posterior y delantero del vehículo. cod. I 2a				
Identificación de pasajeros Manual. 0001.				
Hoja de ruta Manual 0001				

Que, es preciso señalar sobre el **Acta de Fiscalización - Documento de Imputación de Cargos, C-000491-2023**, que, el numeral 244.1 del artículo 244° del T.U.O. de la Ley N° 27444, sobre el contenido del Acta de Fiscalización contempla “El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)”. Asimismo, el numeral 244.2 establece que “Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”;

Que, en relación con el valor probatorio de las actas de fiscalización, bajo cualquier denominación que adopten -actas de control, reporte de ocurrencias, acta probatoria, informe técnico, etc.-. ha sido resuelto en diversa jurisprudencia nacional. Como referencia, es de citarse la CASACIÓN N° 4662-2017-LIMA, la cual señala que “El “reporte de ocurrencias” (...) constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor”. Del mismo modo, señala que “Cabe anotar que si bien el reporte de ocurrencias goza de validez por sí solo, no siendo necesario que se complemente con otro documento para acreditar la configuración de un hecho, este admite prueba en contrario, lo cual significa que el administrado puede contradecir los hechos que se expongan en el mismo, a través de la presentación de medios de prueba que estén dirigidos a demostrar la falsedad de lo expuesto en el reporte (...)”. Por otra parte, LA CASACIÓN N° 18822-2016-LIMA afirma que “las actas de fiscalización tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el fiscalizador con motivo de la inspección (...)”. Finalmente, la CASACIÓN N° 4614-2017-LIMA indica que “la posibilidad de que el acta de fiscalización sea integrada con otro medio de prueba viene a ser una facultad mas no una obligación, por ende, la entidad no está forzada a recabar mayor caudal probatorio que el propio reporte de ocurrencias”;

Que, de los párrafos precedentes, se observa que el **Acta de Fiscalización - Documento de Imputación de Cargos, D - N° 000585 - 2023**, de fecha **07 de noviembre del 2023**, constituye un documento que genera amplia convicción por cuanto, contiene como mínimo los datos previstos en el numeral 244.1 del artículo 244° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en consecuencia, ha quedado evidenciado que la referida Acta de Fiscalización, cumple con las condiciones de validez, eficacia y con los presupuestos estipulados en la normativa reglamentaria vigente y siendo ésta “**per sé**” medio probatorio idóneo y suficiente para sustentar el incumplimiento o la infracción; entonces queda acreditado en este caso la comisión de la infracción tipificada en el Código S.10; máxime, cuando el artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444, regula: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; en el





presente caso, el apelante no ha presentado medios probatorios que desvirtúen los hechos vertidos en el Acta de Fiscalización;

Que, de los párrafos precedentes, se observa que el **Acta de Fiscalización - Documento de Imputación de Cargos, C-000491-2023**, de fecha **26 de agosto del 2023**, constituye un documento que genera amplia convicción por cuanto, contiene como mínimo los datos previstos en el numeral 244.1 del artículo 244° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en consecuencia, ha quedado evidenciado que la referida Acta de Fiscalización, cumple con las condiciones de validez, eficacia y con los presupuestos estipulados en la normativa reglamentaria vigente y siendo ésta **“per sé” medio probatorio idóneo y suficiente para sustentar el incumplimiento o la infracción**; entonces queda acreditado en este caso la comisión de la infracción tipificada en el Código **S.10**; máxime, cuando el artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444, regula: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; **en el presente caso, el apelante no ha presentado medios probatorios que desvirtúen los hechos vertidos en el Acta de Fiscalización**;

Que, en consecuencia, la resolución impugnada de fecha **10 de octubre del 2024**, que sanciona a **MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECÁNICA ARANDA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código **I.2 a)**, **“No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera”** e impone una **Multa** equivalente al 0.1 de la UIT; **no ha vulnerado el derecho a la motivación, de las resoluciones administrativas, en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado, en ese extremo**;

Que, finalmente, no se ha contravenido lo dispuesto en la ley, pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444; **careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso administrativo de apelación**;

Que, por último, estando en aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227° del referido T.U.O.;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-DOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **don ROGER NATALI ARANDA COSME, Representante Legal de MULTISERVICIOS TRANSPORTES Y MECÁNICA ARANDA E.I.R.L.** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000903-2024-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **10 de octubre del 2024**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el acto resolutivo podrá ser impugnado ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

